

Al Despacho de la señora juez hoy 4 de noviembre de 2021, informando que los demandados dentro del término concedido dieron respuesta a la contestación de la demanda. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
D/ ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ
C/ ANGELA MARÍA GARCÍA SANINT Y OTRO
Rad. 25307-3105-001-2020-00180-00

Girardot, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que los demandados ANGELA MARÍA GARCÍA SANINT y RODRIGO WENCESLAO MIRANDA MALAGÓN dieron contestación, dentro del término legal concedido para ello y con el cumplimiento de los requisitos legales del art. 31 del C.P.T.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de los demandados ANGELA MARÍA GARCÍA SANINT y RODRIGO WENCESLAO MIRANDA MALAGÓN, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO. RECONOCER al Dr. SEBASTIAN FELIPE ALTUZARRA RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de los demandados ANGELA MARÍA GARCÍA SANINT y RODRIGO WENCESLAO MIRANDA MALAGÓN, en los términos del poder conferido.

TERCERO. Señalar el día 21 de febrero de 2023 a las 4:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia virtual de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

Se advierte a las partes (demandante, demandados) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

En caso de no existir conciliación por las partes, se adelantará hasta el decreto de pruebas.

CUARTO. El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados,

se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

QUINTO. Requerir a las partes que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a que solo por medios virtuales se surtirán todas las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5842ca4b99c569da04cf50fb37e2b99146b245dacbf3bb35d29f59e1f15077d8**

Documento generado en 28/10/2022 05:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: William Fernando Rueda Hernandez

DEMANDADO: Administradora Colombiana De Pensiones "Colpensiones"

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00120-00

Girardot, Cundinamarca, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

El señor William Fernando Rueda Hernandez concedió poder al profesional del derecho Alejandro Alberto Antúnez Flórez como apoderado principal y a Jimmy Andrés Garzón Martínez como apoderado sustituto, para que inicie y lleve hasta su terminación el presente proceso.

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor RUEDA HERNANDEZ por intermedio del apoderado sustituto, Dr. JIMMY ANDRES GARZON MARTINEZ el cual solicita se le dé el trámite de única instancia y al analizar el poder otorgado se especifica como apoderado principal al Dr. ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ FLOREZ por lo que éste puede reasumir en cualquier momento el proceso. Por lo anterior, el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra para calificación de demanda, es preciso advertir que el mencionado abogado es hermano de mi ex pareja y padre de mis hijos, pero con quien subsiste el vínculo legal, Sergio Rolando Antúnez Flórez, pese a que estoy separada de hecho desde hace dos (2) años, encontrándome, por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la tercera causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: "...3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad"; en consecuencia, me declaro impedida de conformidad con la norma trascrita.

Por lo anterior, se ordena remitir el presente asunto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la a inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
La Juez

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93bfc366f26d0598d2e243e7e0ca0d1ccf13722aac4de3a3f2e8867c4a2ee79c**

Documento generado en 28/10/2022 05:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE GARCÍA HENAO

DEMANDADO: CONJUNTO JOSE MARÍA CORDOBA ASODEG

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00175-00

Girardot, Cundinamarca, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

El Dr. Jorge Enrique García Henao presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de \$36.000.000, \$40.000.000, \$40.000.000, conforme lo pactado en el contrato de prestación de servicios con el Conjunto José María Córdoba Asodeg y por medio del cual el primero de ellos se comprometió a adelantar la defensa de los procesos de jurisdicción coactiva en contra del conjunto accionado, pactándose como honorarios la suma de \$4.000.000 por cada lote desembargado.

Afirma en los hechos la parte actora que la totalidad de lotes objeto de desembargo fueron 29, por lo que adeuda la suma ejecutada por honorarios.

A efectos de resolver lo anterior, se considera:

Sea lo primero señalar que de conformidad con el artículo 2º del C.P.T. corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conocer de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que las motive, en concordancia con el art. 100 ibídem, que determina que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

El artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T., indica que a la demanda con la que se inicia la ejecución de lo pactado en un contrato de prestación de servicios debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma codificación, que en lo pertinente dice: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*

En relación con los requisitos para la ejecución, ha establecido la jurisprudencia constitucional que los títulos ejecutivos gozan de condiciones formales y sustanciales ¹:

Es así como las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada².

De conformidad con lo anterior, en algunos eventos el título se torna complejo, como cuando lo componen varios documentos, evento en el cual es necesario integrarlos adecuadamente para que sobre ellos se pueda fundamentar la ejecución.

Al respecto, nuestro superior jerárquico, la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca se pronunció en un caso de idénticas condiciones al presente donde especificó:

“En relación con la procedencia de la acción ejecutiva para obtener el cumplimiento de una obligación contenida en un contrato de prestación de servicios profesionales o de mandato, esta Sala de decisión ha considerado que al demandante no le basta con aportar el respectivo contrato, sino que además debe demostrar que cumplió cada una de las gestiones que le fueron encomendadas para así tener por configurado de manera plena el título ejecutivo complejo, es decir, que debe aportar: i) el contrato respectivo y ii) los documentos que demuestren que cumplió con la gestión encomendada, y en donde aparezca reconocido como apoderado o representante del deudor, si es pertinente...

... En cuanto al segundo requisito, suficiente es con decir que no aparece prueba alguna en este proceso, que el demandante hubiese cumplido su gestión de representación y asistencia jurídica a la entidad demandada en el trámite de algún proceso ejecutivo.

... Lo anterior, en razón a que no puede considerarse que por el hecho de haberse otorgado un poder a una determinada persona, de ello se establezca que haya ejercido a cabalidad la gestión que le fue encomendada.

¹ Sentencia T-747 de 2013

² Sentencia T-283 de 2013

Por lo demás, valga agregar que independientemente de que el contrato de prestación de servicios profesionales exprese que su contenido presta merito ejecutivo, esto no significa que el interesado en obtener el pago ejecutivo de sus honorarios profesionales, no configure el titulo ejecutivo complejo con la prueba del cumplimiento efectivo y completo de las gestiones que le fueron encomendadas³."

Descendiendo a los documentos aportados con el escrito de ejecución, se encuentra el contrato de prestación de servicios suscrito con el Conjunto José María Córdoba Asodeg cuyo objeto es llevar hasta su terminación la defensa de los procesos de jurisdicción coactiva que se adelantan contra dicha propiedad horizontal, pactándose la suma de \$4.000.000 por cada uno de los terrenos desembargados; auto de trámite del 6 de julio de 2018 de la Secretaría de Hacienda del municipio de Ricaurte donde se le reconoce personería jurídica al Dr. Jorge Enrique García Henao y aplica el titulo judicial 466350000412777 a 9 expedientes⁴, no obstante de este documento no se establece la finalización de dichos procesos o el desembargo de los predios.

Así mismo se encuentra respuesta emitida por la Secretaria de Hacienda dirigida al demandante informándole que 10 predios se encuentran totalmente a paz y salvo⁵, pero no obra documental que demuestre que sobre los mismos el Dr. García Henao se le haya reconocido personería jurídica y adelantó gestión sobre estos, teniendo en cuenta que no corresponden a los mismos de la documental anteriormente citada.

Finalmente se encuentra el listado de procesos que adelanta el municipio de Ricaurte contra el conjunto demandado, no obstante, nada se indica sobre el cumplimiento del contrato pactado en cabeza del demandante.

Por lo anterior, considera el despacho que no existe una obligación, clara, expresa y exigible en cabeza del Conjunto José María Córdoba Asodeg.

Conforme a lo anterior este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: ENTREGAR los anexos sin necesidad de desglose.

³ Auto 17 de octubre de 2019 Rad. 2019-00255-01 M.P. Dra. Martha Ruth Ospina Gaitán.

⁴ Fls. 12-14 PDF01.

⁵ Fl. 35 PDF01.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa desanotación en el estante digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8902eb0f1da10c3e10a9f4f01092f1b4f35b6631db5c8c35d436f57b18805e3c**

Documento generado en 31/10/2022 03:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

DEMANDADO: SOLUCIONES INTEGRALES EMPRESARIALES S.A.S. "SOLINEM S.A.S."

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00184-00

Girardot, Cundinamarca, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

La Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. impetra demanda ejecutiva laboral contra Soluciones Integrales Empresariales S.A.S. "Solinem S.A.S.", a fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de las cotizaciones por aportes a pensiones dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por valor de \$3.357.920, por intereses moratorios \$1.273.300 y los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición título ejecutivo, y hasta que el pago real y efectivo se verifique en su totalidad.

A efectos de resolver, se CONSIDERA:

Señala el art. 24 de la ley 100 de 1993 que *« Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. »*

Conforme a ello, el Decreto 2633 de 1994 por medio del cual se reglamenta el anterior articulado, expone en su art. 2º que:

« Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. »

Establecido lo anterior y con el fin de determinar si este despacho cuenta con competencia territorial para resolver este asunto, pasa a indicarse que la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer de las

acciones ejecutivas que se promueva en los asuntos del recaudo de aportes a seguridad social, siendo definido por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia al resolver conflictos de competencia desde el Auto AL2940-2019 que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable acudir al artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual determina la competencia territorial del juez laboral para conocer de asuntos de igual naturaleza, pero en el régimen de prima media con prestación definida, específicamente en relación al Instituto de Seguros Sociales.

Así, según el aludido artículo, el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS para lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Indicó la Sala de Casación Laboral en dicha providencia que la regla que se adapta es la establecida en el citado artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, **es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente**, manifestando:

“Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto¹”.

Así mismo, en Auto AL3662-2021, se señaló “en consecuencia, como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, esto es, en los que se busca el cobro ejecutivo de los aportes al sistema de protección social que no fueron satisfechos oportunamente, **procede seguir esa misma regla**”, criterio que ha venido replicándose en providencias AL6061-2021, AL6065-2021, AL6121-2021, AL5207-2021, AL5734-2021, AL5067-2021, AL5907-2021, AL4008-2021, AL1046-2020, AL4167-2019, entre otras.

Igualmente, en Auto AL1734-2022 del pasado 27 de abril de este año se estableció que “tratándose de pretensiones relacionadas con el pago de

¹ M.P. Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán.

cotizaciones en mora al sistema, el factor de competencia, radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se adelantaron las gestiones de cobro”, reiterados es AL1365-2022, AL1396-2022, AL436-2022, AL395-2022, AL214-2022, entre otros, criterios al que se acoge este despacho.

Conforme con lo expuesto, del escrito de demanda se advierte que el domicilio principal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A se encuentra en Medellín² y desde esta misma ciudad se expidieron los documentos para constituir en mora al demandado³, por lo que este despacho no cuenta con competencia territorial para adelantar el presente proceso.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho judicial no tiene competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín (reparto), para lo de su competencia y fines pertinentes, dejándose constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

² Folio 25 PDF01

³ Folio 17 PDF01

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eff2e6c12e21a0b376a93c44b3c71dde3b8ac2afa4d6072f6c21a4a79807f89**

Documento generado en 31/10/2022 03:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

DEMANDADO: SOLUCIONES EMPRESARIALES A Y C S.A.S.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00186-00

Girardot, Cundinamarca, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

La Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. impetra demanda ejecutiva laboral contra Soluciones Empresariales A Y C S.A.S., a fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de las cotizaciones por aportes a pensiones dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por valor de \$3.973.540, por intereses moratorios \$503.500 y los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición título ejecutivo, y hasta que el pago real y efectivo se verifique en su totalidad.

A efectos de resolver, se CONSIDERA:

Señala el art. 24 de la ley 100 de 1993 que *« Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. »*

Conforme a ello, el Decreto 2633 de 1994 por medio del cual se reglamenta el anterior articulado, expone en su art. 2º que:

« Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. »

Establecido lo anterior y con el fin de determinar si este despacho cuenta con competencia territorial para resolver este asunto, pasa a indicarse que la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer de las acciones ejecutivas que se promueva en los asuntos del recaudo de aportes a

seguridad social, siendo definido por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia al resolver conflictos de competencia desde el Auto AL2940-2019 que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable acudir al artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual determina la competencia territorial del juez laboral para conocer de asuntos de igual naturaleza, pero en el régimen de prima media con prestación definida, específicamente en relación al Instituto de Seguros Sociales.

Así, según el aludido artículo, el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS para lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Indicó la Sala de Casación Laboral en dicha providencia que la regla que se adapta es la establecida en el citado artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, **es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente**, manifestando:

“Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto¹”.

Así mismo, en Auto AL3662-2021, se señaló “en consecuencia, como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, esto es, en los que se busca el cobro ejecutivo de los aportes al sistema de protección social que no fueron satisfechos oportunamente, **procede seguir esa misma regla**”, criterio que ha venido replicándose en providencias AL6061-2021, AL6065-2021, AL6121-2021, AL5207-2021, AL5734-2021, AL5067-2021, AL5907-2021, AL4008-2021, AL1046-2020, AL4167-2019, entre otras.

Igualmente, en Auto AL1734-2022 del pasado 27 de abril de este año se estableció que “tratándose de pretensiones relacionadas con el pago de cotizaciones en mora al sistema, el factor de competencia, radica en el juez del

¹ M.P. Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán.

lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se adelantaron las gestiones de cobro”, reiterados es AL1365-2022, AL1396-2022, AL436-2022, AL395-2022, AL214-2022, entre otros, criterios al que se acoge este despacho.

Conforme con lo expuesto, del escrito de demanda se advierte que el domicilio principal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A se encuentra en Medellín² y desde esta misma ciudad se expidieron los documentos para constituir en mora al demandado³, por lo que este despacho no cuenta con competencia territorial para adelantar el presente proceso.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho judicial no tiene competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín (reparto), para lo de su competencia y fines pertinentes, dejándose constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

² Folio 21 PDF01

³ Folio 13 PDF01

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d86505e995bc00088c51bc1d8d21dc62249d2253f392b49ebdc6e09b965737**

Documento generado en 31/10/2022 03:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: DANIEL CANDIA DURAN
DEMANDADO: J Y J SERVICIOS ESPECIALES Y LIMPIEZA S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2022-00191**-00

Girardot, Cundinamarca, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisada por parte del Despacho las condiciones de la solicitud de ejecución impetrada por Daniel Candia Duran contra J Y J Servicios Especiales y Limpieza S.A.S., con base en la sentencia proferida el 17 de mayo de 2022 dentro del proceso ordinario laboral de única instancia Rad. 25307-3105-001-2020-00318-00, la cual presta mérito ejecutivo, se evidencia que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Conforme a lo anterior el Juzgado procede a darle tramite al presente asunto, por lo que se;

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de Daniel Candia Duran y en contra de J Y J Servicios y Limpieza S.A.S., por las siguientes sumas:

- a.) Prestaciones sociales, compensación vacaciones, salario y subsidio de transporte mes de diciembre de 2019: \$1.717.210
- b.) Indemnización por terminación del contrato sin justa causa: \$828.200.
- c.) Indemnización moratoria del art. 65 del CST: \$27.606,66 diarios desde el 1° de enero de 2020 y hasta que se pague lo adeudado por salarios y prestaciones sociales.
- d.) Aportes a pensión con base en el salario el salario mínimo legal mensual vigente, desde el 1 de octubre a 31 de diciembre de 2019, aportes que se realizarán a PORVENIR y serán cubiertos en su totalidad por la parte demandada.
- e.) Por las costas del proceso ordinario: \$2.124.000.
- f.) Por las costas de este proceso, las cuales serán decididas en su oportunidad.

SEGUNDO: Notificar por estado a J Y J Servicios Especiales y Limpieza S.A.S., del mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido en el inciso 2º del artículo 306 del C.G.P y correrle el traslado informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, para que propongan excepciones.

TERCERO: Conceder a la parte demandada, el término de cinco (5) días con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de las cuentas de ahorros, corrientes, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada J Y J Servicios Especiales y Limpieza S.A.S. en las entidades financieras: Bancamía, Bancompartir, Banco Falabella, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Agrario, Bancolombia, BBVA, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Daviplata y Nequi, respetando los límites establecidos en la ley.

Ofíciase limitando la medida en \$50.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48bca4e76220559f8458a1f7bfe6ae7b749a7480901f929ae3875b9547338064**

Documento generado en 31/10/2022 03:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>